

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-033

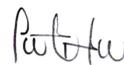
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 06 de octubre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 de octubre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-001-95	SALVADOR UYASABA LOPEZ PEDRO MORALES TALERO	GSC No 000311	01/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 070-2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-001-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	EJ9-141	COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA Representante legal MARTHA LUCIA ESTEBAN SENDOYA	VSC No 000238	27/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	DCK-131	NEVARDO ABRIL ABRIL	GSC No 000017	14/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DCK-131”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4.	HFN-151	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Gerente DORIS ALICIA JURADO REGALADO depositaria general del título minero	GSC No 000100	14/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFN-151"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
----	---------	--	---------------	------------	--	--------------------------------	----	--	--



Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.06 07:48:39 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 30-09-2025 08:51 AM

Señores:

SALVADOR UYASABA LOPEZ
PEDRO MORALES TALERO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-001-95**, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000311 del 01 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 070-2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-001-95”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000311 del 01 de abril de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.02 19:44:44 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “15” Folios, Resolución GSC No. 000311 del 01 de abril de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-09-2025 08:51 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01-001-95

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000311

DE 2025

(01 de abril de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 070 -2024
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-001-95”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995 entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA ECOCARBON y la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA se suscribió el contrato de pequeña minería N°01-001-95 para un proyecto de explotación carbonífera, en un área de 162 hectáreas ubicada en el municipio de IZA en el departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 14 de febrero de 1996, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-1007 del 27 de septiembre del año 2006, se autorizó solicitud de prórroga concediendo un término de 10 años para la explotación de un yacimiento de carbón, modificada mediante Resolución DSM – 221 del 21 de marzo del 2007 determinando que la fecha de inicio de dicha prórroga sería el día 13 de febrero de 2006. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1° de octubre de 2007.

Mediante Resolución No. DSM-1007 de fecha 27 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa Trabajos e Inversiones PTI a desarrollar dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-001-95, por el término de cinco (5) años: el periodo para el cual se aprobó venció el 28 de septiembre de 2011. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1° de octubre de 2007

El Contrato en Virtud de Aporte No.01-001-95 cuenta con plan de manejo ambiental otorgado mediante Resolución No.1548 del 30 de agosto de 1999, para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón ubicados en el sector aguas calientes en jurisdicción del municipio de IZA, para los contratos mineros 01-001-95 y 01- 089-96.

Mediante oficio No. 1697 de fecha 24 de julio de 2019, inscrito en el registro minero nacional el 03 de octubre del 2019, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, INFORMA a la Autoridad Minera Nacional competente que dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 76- 001-31-03-012 / 2019-00172-00 en el cual actúa como demandante CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. 890301960-7 y como demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA Nit. 800235241-1, que se profirió auto, mediante el cual se DECRETÓ EMBARGO de derechos a explorar y explotar, (...) que emanan los títulos mineros de los es titular el demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNIPIO DE IZA LTDA “COOPROIZA”, la presente medida de embargo se inscribe dentro de los certificados de registro minero de los títulos No. GFXG-02 y 01-089-96(GGML-02).

A través del radicado 20249030974042 del 14 de agosto de 2024, el señor WILLIAM FERNANDO GRANADOS, representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, titular del contrato en Virtud de Aportes 01-001-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas y los señores Luis López., Mercedes Pérez., Soledad Flórez Chaparro, Albert Morales Duquino, Leidy Barrera, Pedro Morales, Salvador Uyasaba, manifestando que desconoce la dirección de notificación de los mismos; en los siguientes términos:

“(...) ...Han venido adelantando Minería Ilegal, toda vez que dichos Trabajos o Labores mineras no están incluidas dentro del programa de trabajos e inversiones, y además los mismos no cuentan con la respectiva Viabilidad Ambiental. En repetidas ocasiones se han interpuesto los correspondientes amparos administrativos a los cuales los referidos señores han venido haciendo Caso Omiso, generando y manteniendo de esta manera un Grave deterioro de los recursos naturales y afectando legalmente la situación del mencionado contrato ante las autoridades competentes.

Por lo dicho, en visita de fiscalización realizada al área del título minero otorgado N°01-001-95, el día Martes 06 de agosto del presente año 2024, donde en consecuencia se Reiteraron las Medidas Impuestas; preventivas y de seguridad consistentes en orden de suspensión de Todas y cada Uno de Los Trabajos y

Labores Mineras, lo anterior por parte del profesional delegado de la Autoridad Minera, para el caso en mención la Ingeniera de Minas — Contratista de la Autoridad Minera — ANM MARITZA MELÉNDEZ LARA dadas las Condiciones de Riesgo Inminente tanto para Las Personas, así como para Los Bienes y los Recursos Mineros, por lo que a través de la IMPOSICIÓN de LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO Solicitada, SE REITERARÁ LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LABORES en las minas denominadas y plenamente identificadas incluso por los puntos de Georreferenciación dejados y consignados en el Acta expedida por la funcionaria Ingeniera de Minas Contratista de la Autoridad Minera —ANM mencionada en líneas anteriores

E: 1119254,40 COTA 2715,88 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

14. BM ESPERANZA 5: CON COORDENADAS N: 1118289,55

E: 1119319,03 COTA 2002,24 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

15. BOCA VIENTO ESP. 1; CON COORDENADAS N: 112208,37;

E: 1119140,46 COTA 2759,94 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

16. BM NN; CON COORDENADAS N: 05° 36' 38,3' W: 073° 00' 03,2' COTA

2689 NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

17. BM SAN LUIS 1; CON COORDENADAS N: 1.112.431; E: 1.119.279 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

18. BM SAN LUIS 2; CON COORDENADAS N: 1.112.489; E: 1.119.331 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

PRETENCIONES.

1) En cumplimiento de los Decretos Ley N°1886 de 2015 y 944 del año 2022, así como de igual manera el Auto PARN N° 1765 del 15 de diciembre del año 2023, el cual Ordena (...) La Suspensión de Todos Los Trabajos y/o Labores Mineras tendientes al Desarrollo, Preparación y Explotación en las mencionadas Bocaminas; De conformidad con el también Auto PARN N° 0821 del 28 de abril del año 2021. Notificado por Estado Jurídico 030 del 29 de abril del año 2021.

2) Orden de Suspensión Impuesta mediante Auto PARN N° 2219 del 09 de septiembre del año 2020, SAN LUIS1 y SAN LUIS2, Hasta que se realice La Total Recuperación del Área donde se localizan dichas Bocaminas. Además de que se pueda determinar que las mimas están cobijadas por el Instrumento Técnico PTI.

De manera Concordante con las leyes y Decretos, así como con los Autos PARN emitidos por la Autoridad Minera, mismos que Obran en concordancia con los también ampliamente mencionados Artículos 306, 307 y 309 de la ley 685 de 2001, me dirijo a ustedes para que sea IMPUESTA DE MANERA EXPEDITA la ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO Solicitada en contra de las Mencionadas Personas Determinadas e Indeterminadas.

3) Seguidamente se ordene de inmediato la suspensión de labores mineras en las Bocaminas Citadas, mismas que no están legalmente definidas en el PTI y por lo tanto No cuentan con Viabilidad Ambiental.

1. BM SAN ANDRÉS 1; CON COORDENADAS N: 1112126; E: 1119750; POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

2. SAN LUIS 1; CON COORDENADAS N: 1.112.431; E: 1.119.279; POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

3. SAN ANDRÉS 2; CON COORDENADAS N: 1113503; E: 1119399 COTA 2692, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

4. BM NN NUEVA; CON COORDENADAS N: 1112293; E: 1119318 COTA 2706, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

5. BM RODADERO 1; CON COORDENADAS N: 1111787; E: 1119425 COTA 2760, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

6. BM RODADERO 2; CON COORDENADAS N: 1111787; E: 1119433 COTA 2764, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

7. BM NN DE SALVADOR UYASABA; CON COORDENADAS N: 1111693; E: 1119401 COTA 2783, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

8. BM ACACIAS 3; CON COORDENADAS N: 1111174; E: 1119321 COTA 2783, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

9. BM ACACIAS 2; CON COORDENADAS N: 1111661; E: 1119325 COTA 2789 POR NO ESTAR INCLUIDAS DENTRO DEL PTI.

10. BM ESPERANZA 1; CON COORDENADAS N: 1112239,72, E: 1119171,28 COTA 2751,62 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

11. BM ESPERANZA 2; CON COORDENADAS N: 1112196,86, E: 1119144,54 COTA 2734,32 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

12. BM ESPERANZA 3; CON COORDENADAS N: 1112273,81; E: 1119240,89 COTA 2725,86 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

13. BM ESPERANZA 4; CON COORDENADAS N: 1112385,48 (...)"

A través del **Auto PARN No. 9323 del 18 de octubre de 2024**, notificado por Edicto No. PARN 079 del 18 de octubre del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los **días cinco (05) seis (06), siete (7), ocho (8) de noviembre de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Iza, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249031002151 del 18 de octubre del 2024 y por medio de oficio No. 20249031002131 del 18 de octubre del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente con radicado 20241003509932 de 30 de octubre de 2024, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 079 del 18 de octubre del 2024, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Iza con fecha de fijación del 24 de octubre del 2024 y desfijación del 28 de octubre del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 25 de octubre del 2024, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno del municipio de Iza - Boyacá.

Los días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 070-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor William Fernando Granados, en representación de la sociedad titular COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA, quien acompañó la diligencia, por la parte querellada hizo presencia la señora Mercedes Pérez Cárdenas; Jesús Alfonso López Barrera; Salvador Uyasaba López; Pedro Elías Morales Talero; Soledad Flórez Chaparro y Leidy Barrera

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indicó:

"Con relación a la señora Mercedes Pérez Cárdenas: Aporto observaciones, las cuales pretendo fundamentar el amparo administrativo, el cual se solcito a la autoridad minera en tres folios los cuales son leídos en presencia de la parte querellada".

Acto seguido se otorgó la palabra a la querellada señora Mercedes Pérez Cárdenas, quien manifestó:

"En este momento las labores están cerradas y somos socios de la Cooperativa y el mismo gerente esta en contra de nosotros"

En desarrollo de la diligencia se otorgó nuevamente la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indicó:

"Con relación al señor Pedro Elías Morales: Teniendo en cuenta que según información que reposa en la Cooperativa, los puntos donde el señor Pedro Morales se encuentra desarrollando sus labores mineras se encuentran aprobados en el PTI presentados a la agencia en el año 2022 y que se encuentra en estudio, lo cual nos permite indicar que el señor Pedro Morales hasta tanto el resultado de aprobación no este aprobado no puede desarrollar labores mineras".

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado señor Pedro Elías Morales, quien manifestó:

"Lo que estamos haciendo y apoyando la Agencia es la aprobación del documento técnico en favor de la Cooperativa para trabajar como la ley lo permite"

En desarrollo de la diligencia se otorgó nuevamente la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indicó:

"Con relación al señor Salvador Uyasaba: En atención a que la cooperativa, según lo manifestado por la anterior representante legal se encuentra en espera del resultado del estudio del documento técnico PTI, presentado en el año 2022, conmina al señor Salvador Uyasaba que mientras no se conozca ese resultado, que esperamos sea favorable se abstenga de desarrollar cualquier tipo de actividad minera que pueda terminar por afectar los intereses de la Cooperativa"

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado señor Salvador Uyasaba, quien manifestó

"Lo que quiero y lo que estamos persiguiendo a través de la Agencia, es que nos colaboren y nos vuelvan a ceder el área de placa 01-001-95 el cual nosotros solicitamos con mucho cariño, hace aproximadamente 31 años y vivo agradecido con los mandatarios que han designado la agencia nacional de minería"

En desarrollo de la diligencia se otorgó nuevamente la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indico:

"Con relación al señor Jesús Alfonso López Barrera: Aporto documento de descargos en 4 folios, el cual es leído en presencia de la parte querellante y querellada, igualmente anexa resolución VCT 00878 de 11 de agosto de 2020 en 10 folios y constancia e ejecutoria"

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado señor Jesús Alfonso López Barrera, quien manifestó;

"En primera medida quiero manifestar que me he enterado de una forma sorpresiva del cambio de representante legal de Cooproiza y según conversación del día de visita hablando con el dr William Granados, me manifestaba que había sido nombrado desde el mes de febrero del presente, sin tener un llamado o ser notificado como asociado de Cooproiza de tal situación, en segundo lugar deseo manifestar que los trabajos llamados proyectos asociativos de la señora Gloria Ríos Beltrán y el suscrito son completamente legales anexo certificación de ingeominas, el cual manifiesta que las labores denominadas proyecto ZA (centro de área) y proyecto 2B (centro de área) se encuentran incluidos en la tabla 1.6 de la actualización del PTI presentado el 15 de febrero de 2006 aprobado mediante Resolución 1007 de 27 de septiembre de 2006

De igual manera la última BM corresponde al Proyecto asociativo No 4 " BM ESPERANZA 5" la cual también se encuentra incluida en el PTI, también deseo anexar 2 oficios emitidos por el juzgado promiscuo municipal de Firavitoba – Iza de fecha 12 de junio de 2008 dirigido a la señora Gloria Ríos y otro al Consejo de Administración y a la Asamblea extraordinaria de socios – Cooproiza, en la cual se le ordena a dichos miembros de administración el restablecimiento de los derechos a los señores GLORIA RIOS BELTRAN Y JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, con los mismos cargos y calidades y funciones que le eran propias en sus condiciones de socios de la Cooperativa Cooproiza, también deseo anexar oficio de fecha julio 3 de 2008 de la fiscalía 24 delegada circuito, la cual manifiesta "comedidamente me permito comunicarle, que la fiscalía 24 delegada ante los juzgados penales del circuito mediante decisión de junio 27 de 2008, ordeno rectificar la solicitud de audiencia para formulación de imputación y medida de aseguramiento y en su lugar dispuso solicitar audiencia de preclusión" esto por denuncia de explotación ilícita de yacimiento minero impetrado por parte de la Cooperativa – Cooproiza contra el suscrito, anexo también informe MTP-10-2006 Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control realizado al área 01-001-95, donde se evidencia localización y legalidad de las labores objeto de amparo. Por último deseo anexar copia de seguridad social "planilla correspondiente año 2024 mes 10 día 11 y con ello demostrar que los trabajadores no están desamparados como lo ha manifestado el querellante, a continuación relaciono lo anexoado:

- Descargos en 4 folios
- Pronunciamiento Juzgado Promiscuo Municipal Firavitoba- Iza Oficio Civil No 75 en 4 folios de fecha 12 de junio de 2008 y 13 de junio de 2008
- Certificación Ingeominas 1 folio
- Oficio 0220 de 3 de julio de 2008 Fiscalía Santa Rosa 1 folio
- Informe MTP-10-2006 agosto 2006 10 folios – Ingeominas
- Planillas seguridad Social 3 folios (...)"

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indico:

"Con relación a las señoras Soledad Florez y Leidy Barrera: En atención a la solicitud de amparo, en las mismas fueron incluidas las personas aquí querelladas, toda vez que en referenciación realizada en la zona que comprende los títulos asignados a las Cooperativas nos encontramos con los señores trabajadores Carlos Fonseca y Jorge Calvo quienes nos manifestaron a su vez que las labores de minería ilegal que se estaban desarrollando eran de propiedad del señor Alirio Calvo, de la señora Soledad Flórez, de Libardo

Santana y la señora Leidy Barrera Díaz, lo cual a esta representación legal no tengo acceso para presentar en el momento, toda vez que sobre la señora Soledad Flórez Chaparro, pesa una denuncia por el delito de administración desleal por tal razón y en aras de no entorpecer el referido proceso no puedo realizar otras manifestaciones anexo denuncia en 12 folios

Anexo formato de constancia de no conciliación en i folio documento con el cual se quiere poner en contexto de la autoridad minera de que todas y cada una de las labores de minería ilegal, daños ambientales, faltas a la ley laboral etc, fueron cometidas con el auspicio o beneplácito de la aquí querellada señora Soledad Flórez Chaparro, por tal razón nos atenemos como querellantes a lo que disponga la autoridad minera”.

Acto seguido se otorgó la palabra a la querellada señora Leidy Esperanza Barrera Díaz, quien manifestó;

“Por parte de la autoridad minera se georeferenciaron las bocaminas a las que se atribuyen, ya que por parte de los asociados del querellante es una falsa denuncia y evidente mentora por que los señores antes mencionados, no tienen minería en el título 01-001-95 pertenecientes a Cooproiza ”

Acto seguido se otorgó la palabra a la querellada señora Soledad Flórez Chaparro, quien manifestó;

“Solicito a la Autoridad minera, se exprese y quede en el informe especificadas las bocaminas pertenecientes a Soledad Flórez Chaparro”

Por medio del Informe PAR No 002 de 22 de enero de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

▣ La inspección de verificación al área del título No. 01-001-95 (GFXG-02), se llevó a cabo durante los días 05, 06, 07 y 08 de noviembre de 2024, ante la solicitud presentada por el señor William Fernando Granados, representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, titular del contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 (GFXG-02), a través del oficio No. 20249030974042 del 14 de agosto de 2024.

▣ La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del señor William Fernando Granados, identificado con cedula No 74.181.694, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, titular del contrato en Virtud de Aporte No. 01-001-95 (GFXG-02), como (QUERELLANTE), y de los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cedula No. 9.396.355, MERCEDEZ PEREZ CARDENAS identificada con cedula No. 51.993.491, PEDRO ELIAS MORALES TALERO, identificado con cedula No. 4.136.037, SALVADOR UYASABA LÓPEZ, identificado con cedula No. 9.516.328, SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO, identificada con cedula No. 46.371.776 y LEIDY ESPERANZA BARRERA, identificada con cedula No. 1.116.552.604 como (QUERELLADOS).

▣ Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron las bocaminas que fueron señaladas por el querellante a través del oficio No. 20249030974042 del 14 de agosto de 2024 y señaladas en campo por la persona responsable de cada bocamina.

▣ Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas a través del oficio No. 20249030974042 y señaladas en campo por cada una de las partes responsables de cada labor minera que acompañaron la diligencia, en donde se logró establecer que la Bocamina 1. “SAN ANDRES 1”, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2178126 E: 4999989; Cota: 2689 msnm; Bocamina 2. “BM SAN LUIS 1”, con labores selladas y cubiertas por vegetación, en las coordenadas N: 2178106; E: 4999895; Cota: 2699 msnm; Bocamina 3. “BM SAN ANDRES 2”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2178184; E: 5000013; Cota: 2684 msnm; Bocamina 4. “BM NN NUEVA”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177970; E: 4999932; Cota: 2702 msnm; Bocamina 6. “BM RODADERO 2”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177466; E: 4999988; Cota: 2752 msnm; Bocamina 8. “BM ACACIAS 3”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177395; E: 4999929; Cota: 2768 msnm; Bocamina 9. “BM ACACIAS 2”, con labores inactivas en las coordenadas N: 2177338; E: 4999929; Cota: 2777 msnm; Bocamina 10. “BM ESPERANZA 1”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177914; E: 4999786; Cota: 2742 msnm; Bocamina 11. “BM ESPERANZA 2”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177861; E: 4999748; Cota: 2752 msnm; Bocamina 12. “BM ESPERANZA 3”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177950; E: 4999853; Cota: 2723 msnm; Bocamina 13. “BM ESPERANZA 4”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2178067; E: 4999866; Cota: 2704 msnm; Bocamina 14. “BM ESPERANZA 5”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177445; E: 4999918; Cota: 2746 msnm; Bocamina 15. “BOCAVIENTO ESP 1”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177889; E: 4999748; Cota: 2750 msnm; Bocamina 16. “BM NN”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177968; E: 4999894; Cota: 2707 msnm; Bocamina 18. “SAN LUIS 2”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2178168; E: 4999949; Cota: 2691 msnm; se encuentran dentro del área del contrato No. 01-001-95 (GFXG-02).

Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas a través del oficio No. 20249030974042 y señaladas en campo por cada una de las partes responsables de cada labor minera que acompañaron la diligencia, en donde se logró establecer que la Bocamina 5. "BM RODADERO 1", con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177451; E: 5000043; Cota: 2745 msnm y Bocamina 7. "BM NN DE SALVADOR AYASABA", con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177369; E: 5000009; Cota: 2760 msnm; se encuentran por fuera del área del contrato No. 01-001-95 (GFXG-02).

¶ Al momento de la inspección se logró identificar a la señora MERCEDEZ PEREZ CARDENAS, con cedula No. 51.993.491, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas, Bocamina 1. "SAN ANDRES 1" con coordenadas N: 2178126 E: 4999989; Cota: 2689 msnm; Bocamina 2. "BM SAN LUIS 1" con coordenadas N: 2178106; E: 4999895; Cota: 2699 msnm; Bocamina 3. "BM SAN ANDRES 2" con coordenadas N: 2178184; E: 5000013; Cota: 2684 msnm y Bocamina 18. "SAN LUIS 2" con coordenadas N: 2178168; E: 4999949; Cota: 2691 msnm; al señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA con cedula No. 9.396.355, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas, Bocamina 4 "BM NN NUEVA" con coordenadas N: 2177970; E: 4999932; Cota: 2702 msnm; Bocamina 10. "BM ESPERANZA 1" con coordenadas N: 2177914; E: 4999786; Cota: 2742 msnm; Bocamina 11. "BM ESPERANZA 2" con coordenadas N: 2177861; E: 4999748; Cota: 2752 msnm, Bocamina 12. "BM ESPERANZA 3" con coordenadas N: 2177950; E: 4999853; Cota: 2723 msnm; Bocamina 13. "BM ESPERANZA 4" con coordenadas N: 2178067; E: 4999866; Cota: 2704 msnm; Bocamina 14. "BM ESPERANZA 5" con coordenadas N: 2177445; E: 4999918; Cota: 2746 msnm; al señor SALVADOR UYASABA LÓPEZ, con cedula No. 9.516.328 como responsable de los trabajos realizados en las bocaminas Bocamina 5. "BM RODADERO 1" con coordenadas N: 2177451; E: 5000043; Cota: 2745 msnm; Bocamina 6. "BM RODADERO 2" con coordenadas N: 2177466; E: 4999988; Cota: 2752 msnm; Bocamina 7 "BM NN DE SALVADOR AYASABA" con coordenadas N: 2177369; E: 5000009; Cota: 2760 msnm y al señor PEDRO ELIAS MORALES TALERO, con cedula No. 4.136.037 como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas, **Bocamina 8. "BM ACACIAS 3" con coordenadas N: 2177395; E: 4999929; Cota: 2768 msnm y Bocamina 9. "BM ACACIAS 2" con coordenadas N: 2177338; E: 4999929; Cota: 2777 msnm.** Con relación a las bocaminas verificadas en campo, referidas en el oficio No. 20249030974042, como "**BOCAVIENTO ESP 1**" localizada en las **coordenadas N: 2177889; E: 4999748; Cota: 2750 msnm** y "**BM NN**" localizada en las **coordenadas N: 2177968; E: 4999894; Cota: 2707 msnm**, no fue posible identificar a las personas responsables de realizar estos trabajos.

¶ El contrato en virtud de aporte No. 01-001-95 **NO** cuenta con la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones aprobado y vigente, que incluya las bocaminas objeto del presente amparo administrativo.

¶ A través de la Resolución No. 1548 del 30 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, acepto el Plan de Manejo Ambiental para el título minero No. 01-001-95.

¶ Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, las cuales se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20249030974042 del 14 de agosto de 2024, por el señor **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-001-95, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva."

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al Informe PARN No **002 del 22 de enero de 2025**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo, las cuales fueron informadas por la parte querellante y querellada en la diligencia de reconocimiento de área y georreferenciadas en la siguiente tabla

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2178126	4999989	2689	BM SAN ANDRES 1. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
2	MERCEDEZ CARDENAS	PEREZ2178106	4999895	2699	BM SAN LUIS 1. En este punto que fue referido como bocamina en el oficio de la solicitud del presente amparo administrativo, no se evidencio ninguna bocamina, tan solo el crecimiento de vegetación nativa de la zona, como vestigio dejado

					de la actividad minera que en algún momento existió. Este punto se encuentra dentro del área del título 01-001-95.
3	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2178184	5000013	2684	BM SAN ANDRES 2. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
4	JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA	2177970	4999932	2702	BM NN NUEVA. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 292°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
5	SALVADOR UYASABA LÓPEZ	2177451	5000043	2745	BM RODADERO 1. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 45°, avanzado en dirección del azimut 240°. Esta bocamina se encuentra localizada por fuera del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con una reja con candado que impidió el acceso a las labores subterráneas.
6	SALVADOR UYASABA LÓPEZ	2177466	4999988	2752	BM RODADERO 2. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un tramo de 15m de Inclinado avanzado inicialmente en dirección del azimut 235°, seguido por un avance en dirección del azimut 270°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
7	SALVADOR UYASABA LÓPEZ	2177369	5000009	2760	BM NN DE SALVADOR AYASABA. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 234°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas por fuera del área del contrato No. 01-001-95.
8	PEDRO ELIAS MORALES TALERO	2177395	4999929	2768	BM ACACIAS 3. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 32°, avanzado en dirección del azimut 237°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
9	PEDRO ELIAS MORALES TALERO	2177338	4999929	2777	BM ACACIAS 2. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 231°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
10	JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA	2177914	4999786	2742	BM ESPERANZA 1. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 219°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
11	JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA	2177861	4999748	2752	BM ESPERANZA 2. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 240°. Esta

					bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
12	JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA	2177950	4999853	2723	BM ESPERANZA 3. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 269°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
13	JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA	2178067	4999866	2704	BM ESPERANZA 4. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
14	JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA	2177445	4999918	2746	BM ESPERANZA 5. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 267°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
15	INDETERMINADO	2177889	4999748	2750	BOCAVIENTO ESP 1. Esta labor de desarrollo fue avanzada con 25°, en dirección del azimut 282°. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores derrumbadas y abandonadas. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001- 95.
16	INDETERMINADO	2177968	4999894	2707	BM NN. Al momento de la inspección esta bocamina se evidenció con labores derrumbadas y abandonadas, dentro del área del título minero No. 01-001-95. No se evidencia infraestructura instalada en superficie, ni tampoco equipos asociados a esta bocamina.
17	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2178106	4999895	2699	BM SAN LUIS 1. En este sitio, no se evidencia ninguna labor minera; allí se evidencian vestigios dejados por la actividad minera, también el crecimiento de vegetación nativa de manera natural, donde presuntamente existió dicha labor. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95.
18	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2178168	4999949	2691	BM SAN LUIS 2. Al momento de la inspección no se evidencio ninguna labor minera en este lugar. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95, allí se evidenciaron algunos vestigios dejados por la actividad minera, donde presuntamente se desarrolló una bocamina.
19	PEDRO ELIAS MORALES TALERO	2176857	4999939	2868	BM ACACIAS 3 (REFERIDA TITULAR). Al momento de la inspección no se evidencio ninguna bocamina en este lugar, este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001-95, dentro del área del título C684-15, en una zona cubierta por pastos y arbustos.
20	SALVADOR UYASABA LÓPEZ	2177465	5000048	2749	BM RODADERO 2 (REFERIDA TITULAR). Al momento de la inspección, NO se evidencio ninguna bocamina en este lugar. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95, que corresponde a un patio utilizado para el cargue de carbón, el cual se localiza por fuera del área del título 01-001-95.

21	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2177801	5000365	2529	BM SAN ANDRES 2 (REFERIDA TITULAR). Este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001-95, dentro del área del título C684-15, en una explotación a cielo abierto de puzolana, a la cual no fue posible acceder.
22	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2179177	5000017	2672	BM SAN ANDRES 1 (REFERIDA TITULAR). Al momento de la inspección se logró establecer que este punto se encuentra en la parte alta de una montaña a la cual no fue posible acceder por la falta de una vía veredal. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95.
23	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2179060	5000856	2529	P. CONTROL. Este punto de control fue tomado por fuera del área del título No. 01-001-95, en la búsqueda de la Bocamina referida por el titular a través del oficio No. 20249030974042 como "BM San Andres 1". Sin embargo, no fue posible acceder a este punto, el cual se localiza en la parte alta de una montaña por falta de una vía carretable.
24	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2177998	5000349	2672	P. CONTROL. Este punto de control fue tomado por fuera del área del título No. 01-001-95, en la búsqueda de la Bocamina referida por el titular a través del oficio No. 20249030974042 como "BM San Andres 2". No obstante, esta presunta labor minera se encuentra dentro del área del título C684-15, en una explotación a cielo abierto de puzolana.

Evaluado el caso de la referencia y de conformidad el Informe de Visita PARN **No. 002 del 22 de enero de 2025**, se logró establecer que en algunas de las labores descritas anteriormente no se generó perturbación, ocupación o despojo al área del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, las cuales se describen a continuación:

BM MERCEDES PEREZ CARDENAS

BM SAN LUIS 1. Con coordenadas N: 2178106; E: 4999895: En este punto que fue referido como bocamina en el oficio de la solicitud del presente amparo administrativo, **no se evidencio ninguna bocamina**, tan solo el crecimiento de vegetación nativa de la zona, como vestigio dejado de la actividad minera que en algún momento existió. Este punto se encuentra dentro del área del título 01-001-95.

BM SAN LUIS 1. Con coordenadas N: 2178106; E: 4999895: En este sitio, **no se evidencia ninguna labor minera**; allí se evidencian vestigios dejados por la actividad minera, también el crecimiento de vegetación nativa de manera natural, donde presuntamente existió dicha labor. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95

BM SAN ANDRES 2 (REFERIDA TITULAR) Con coordenadas N: 2177801; E: 5000365: **Este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001-95**, dentro del área del título C684-15, en una explotación a cielo abierto de puzolana, a la cual no fue posible acceder.

BM SAN ANDRES 1 (REFERIDA TITULAR). Con coordenadas N: 2179177; E: 5000017: Al momento de la inspección se logró establecer que este punto **se encuentra en la parte alta de una montaña a la cual no fue posible acceder por la falta de una vía veredal**. Este punto se encuentra dentro del área del título No, 01-001-95.

P. CONTROL. Con coordenadas N: 2179060; E: 5000856: Este punto de control fue **tomado por fuera del área del título No. 01-001-95**, en la búsqueda de la Bocamina referida por el titular a través del oficio No. 20249030974042 como "BM San Andres 1". Sin embargo, no fue posible acceder a este punto, el cual se localiza en la parte alta de una montaña por falta de una vía carretable.

P. CONTROL. Con coordenadas N: 2177998; E: 5000349: **Este punto de control fue tomado por fuera del área del título No. 01-001-95**, en la búsqueda de la Bocamina referida por el titular a través del oficio No. 20249030974042 como "BM San Andres 2", No obstante, esta presunta labor minera se encuentra dentro del área del título C684-15, en una explotación a cielo abierto de puzolana.

SALVADOR UYASABA

BM NN DE SALVADOR AYASABA. Con coordenadas N: 2177369; E: 5000009 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 234°. **Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas por fuera del área del contrato No. 01-001-95.**

BM RODADERO 2 (REFERIDA TITULAR). Con coordenadas N: 2177465; E: 5000048 Al momento de la inspección, **NO se evidencio ninguna bocamina en este lugar.** se logró establecer que este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001-95, dentro del área del título C684-15

PEDRO ELIAS MORALES TALERO

BM ACACIAS 3 (REFERIDA TITULAR). Con coordenadas N: 2176857; E: 4999939 Al momento de la inspección **no se evidencio ninguna bocamina en este lugar,** este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001-95, dentro del área del título C684-15, en una zona cubierta por pastos y arbustos

Ahora bien, de conformidad a la tabla referida anteriormente, **se evidenciaron trabajos mineros no autorizados por la cooperativa titular,** evidenciándose que la perturbación sí existe, y que estos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en Informe PARN No. 002 del 22 de enero de 2025, aunado a lo anterior como consta en las referidas actas se logró identificar que los señores MERCEDES PEREZ CARDENAS; JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA; SALVADOR UYASABA LOPEZ y PEDRO ELIAS MORALES TALERO e INDETERMINADOS son las personas responsables de las referidas labores, quienes si bien es cierto manifestaron ser asociados a la Cooperativa titular, se logró establecer que las labores allí referidas no estaban aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por la autoridad minera mediante Resolución No. DSM-1007 de fecha 27 de septiembre de 2006, documento que perdió vigencia el 28 de septiembre de 2011, por lo que es dable entender que en el actual data no está permitido tanto a titular, asociados y a terceros, realizar ninguna labor de preparación y explotación de mineral.

En ese orden podemos concluir, que las labores que presentaban actos que impiden el correcto ejercicio del título minero, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades de ocupación y perturbación en el **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95,** son los siguientes:

BM MERCEDES PEREZ CARDENAS

BM SAN ANDRES 1. Con coordenadas N: 2178126; E: 4999989: Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio una caseta en madera, con cubierta en teja de zinc, en donde se tiene un malacate de combustión. Así mismo, se evidencio un patio de maderas y una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente.

Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, tan solo se registraron dos vagonetas metálicas y un compresor con su tanque de aire comprimido vertical, para 4 martillos neumáticos aproximadamente

BM SAN ANDRES 2. Con coordenadas N: 2178184; E: 5000013: Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio un patio de maderas, una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente, una caseta en madera, con cubierta en teja de zinc, la cual cubre la bocamina y un malacate de combustión. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, tan solo se registró una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente y el malacate referido anteriormente.

BM SAN LUIS 2. Con coordenadas N: 2178168; E: 4999949: Al momento de la inspección no se evidencio ninguna labor minera en este lugar. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95, allí se evidenciaron algunos vestigios dejados por la actividad minera, donde presuntamente se desarrolló una bocamina.

JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA

BM NN NUEVA. Con coordenadas N: 2177970; E: 4999932 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 292°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio un patio de maderas, una caseta en madera, con cubierta en teja de zinc, en la cual se registró un

malacate de combustión. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, tan solo se registró una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente y el malacate referido anteriormente.

BM ESPERANZA 1. Con coordenadas N: 2177914; E: 4999786 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 219°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. En cuanto la infraestructura instalada en superficie asociada a esta bocamina, se evidenció una tolva vacía con capacidad para almacenar 20 ton de carbón. Así mismo, el desmantelamiento de la caseta donde se encuentra un malacate, el cual se encuentra fuera de servicio, con un notorio grado de abandono

BM ESPERANZA 2 Con coordenadas N: 2177861 E: 4999748. Con coordenadas Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 240°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Si el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección en promedio de 3m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores inactivas

BM ESPERANZA 3, Con coordenadas N: 2177950: E: 4999853: Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 269°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. S Al momento de la inspección se evidenciaron algunos vestigios mineros dejados por el desmonte de la infraestructura que en algún momento se instaló en superficie para el desarrollo de la mina Esperanza 3.

BM ESPERANZA 4. Con coordenadas N: 2178067; E: 4999866 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Dentro de la infraestructura instalada en superficie asociada a esta bocamina, se registró, un patio de maderas, una caseta con estructura en madera, con cubierta en teja de zinc, en donde se encuentra un malacate y una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente, la cual al momento de la inspección contenía 15 ton de carbón aproximadamente. en cuanto a equipos mineros, se registró el malacate referido anteriormente, un ventilador centrifugo de 4HP y una vagoneta con estructura metálica y lamina de acero, con capacidad de 1 ton de carga.

BM ESPERANZA 5. Con coordenadas N: 2177445; E: 4999918 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 267°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Dentro de la infraestructura instalada en superficie asociados a esta bocamina, se registró un patio de maderas, un patio tolva donde se registraron 60m3 de estéril aproximadamente, una caseta con estructura en madera con cubierta en teja de zinc, en donde se encuentra un malacate de combustión, el cual se encontró fuera de servicio. Así mismo, se evidenció una vagoneta con estructura metálica y lamina de acero, con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente

SALVADOR UYASABA LÓPEZ

BM RODADERO 1. Con coordenadas N: 2177451; E: 5000043: Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 45°, avanzado en dirección del azimut 240°. Esta bocamina se encuentra localizada por fuera del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con una reja con candado que impidió el acceso a las labores subterráneas. esta labor presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con una reja con candado que impidió el acceso a las labores subterráneas.

BM RODADERO 2.: Con coordenadas N: 2177466; E: 4999988 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un tramo de 15m de Inclinado avanzado inicialmente en dirección del azimut 235°, seguido por un avance en dirección del azimut 270°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio un patio en maderas, un patio tolva para almacenamiento de carbón, el cual se encontró vacío; también se registró una caseta con estructura en madera, con cubierta en teja de zinc, en la cual se registró un malacate fuera de servicio, en un notorio grado de abandono. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, tan solo se registró una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente y el malacate referido anteriormente

PEDRO ELIAS MORALES TALERO

BM ACACIAS 3. Con coordenadas N: 2177395; E: 4999929 Con coordenadas Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 32°, avanzado en dirección del azimut 237°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie y equipos mineros, se evidencio un patio de maderas, una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 25 ton de carbón aproximadamente, una caseta en madera, con cubierta en teja de zinc, la cual cubre la bocamina, un malacate eléctrico, y un compresor portátil Sullair 185, con su correspondiente tanque vertical para aire comprimido (pulmón). También se registró una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente.

BM ACACIAS 2. Con coordenadas N: 2177338 E: 4999929 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 231°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. En cuanto a la infraestructura instalada en superficie asociada a esta bocamina, se evidencio una caseta con estructura en madera, con cubierta en teja de zinc, en la que se evidencio un malacate.

INDETERMINADO

BOCAVIENTO ESP 1. Con coordenadas N: 2177889; E: 4999748 Esta labor de desarrollo fue avanzada con 25°, en dirección del azimut 282°. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores derrumbadas y abandonadas. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección se evidenciaron algunos vestigios mineros dejados por el desmonte de la infraestructura de lo que en algún momento se instaló en superficie para el desarrollo minero de esta bocamina.

BM NN. Con coordenadas N: 2177968; E: 4999894: Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores derrumbadas y abandonadas, dentro del área del título minero No. 01-001-95. No se evidencia infraestructura instalada en superficie, ni tampoco equipos asociados a esta bocamina.

Por lo anterior, al no presentarse persona alguna en los puntos referenciado **con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001** –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de MERCEDES PEREZ CARDENAS; JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA; SALVADOR UYASABA LOPEZ y PEDRO ELIAS MORALES TALERO e INDETERMINADOS, pues no están autorizadas por la sociedad titular para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero N° 01-001-95, y más específicamente en las coordenadas descritas anteriormente.

En consecuencia, al verificarse que las coordenadas relacionadas anteriormente, se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No 01-001-95; y en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Iza (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Por último, es importante mencionar a las partes intervinientes que consultado el visor grafico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidencio solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión, solicitud de legalización, cesión de derechos o cambio de titularidad a favor de las partes querelladas, se realiza la consulta ya que estos trámites corresponden a la órbita jurídica y técnica de la Autoridad Minera Nacional.

De igual forma, se informa a las partes que, ante la exhibición y manifestación de negocios jurídicos ajenos a la competencia de la autoridad minera o contratos de orden civil, penal se deben dirimir bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que su naturaleza jurídica no compete a la ANM.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra de la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO identificada con cedula No. 46.371.776**, por las razones expuestas en la

parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BM SAN ANDRES 1. Con coordenadas N: 2178126; E: 4999989

BM SAN ANDRES 2. Con coordenadas N: 2178184; E: 5000013:

BM SAN LUIS 2. Con coordenadas N: 2178168; E: 4999949

ARTÍCULO SEGUNDO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cedula No. 9.396.355**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BM NN NUEVA. Con coordenadas N: 2177970; E: 4999932

BM ESPERANZA 1. Con coordenadas N: 2177914; E: 4999786

BM ESPERANZA 2 Con coordenadas N: 2177861 E: 4999748

BM ESPERANZA 3. Con coordenadas N: 2177950; E: 4999853

BM ESPERANZA 4. Con coordenadas N: 2178067; E: 4999866

BM ESPERANZA 5. Con coordenadas N: 2177445; E: 4999918

ARTÍCULO TERCERO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra del señor **SALVADOR UYASABA LÓPEZ identificado con cedula No. 9.516.328**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BM RODADERO 1. Con coordenadas N: 2177451; E: 5000043

BM RODADERO 2.: Con coordenadas N: 2177466; E: 4999988

ARTÍCULO CUARTO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra del señor **PEDRO ELIAS MORALES TALERO identificado con cedula No. 4.136.037**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BM ACACIAS 3. Con coordenadas N: 2177395; E: 4999929

BM ACACIAS 2. Con coordenadas N: 2177338 E: 4999929

ARTÍCULO QUINTO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra de **INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BOCAVIENTO ESP 1. Con coordenadas N: 2177889; E: 4999748

BM NN. Con coordenadas N: 2177968; E: 4999894

ARTÍCULO SEXTO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **MERCEDES PEREZ CARDENAS identificada con cedula No. 51.993.491; JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA identificado con cedula No. 9.396.355; SALVADOR UYASABA LOPEZ identificado con cedula No. 9.516.328 y PEDRO ELIAS MORALES TALERO identificado con cedula No. 4.136.037 e INDETERMINADOS**, dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Iza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- **PARN No. 002 del 22 de enero de 2025**

ARTÍCULO OCTAVO. Poner en conocimiento a las partes el Informe **PARN No. 002 del 22 de enero de 2025**

ARTÍCULO NOVENA. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- **PARN No 002 del 22 de enero de 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y a la Fiscalía Seccional de Medio Ambiente de Tunja. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, en calidad de titular del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95** por intermedio de su representante legal, señor WILLIAM FERNANDO GRANADOS o quien haga sus veces, y a los querellados señores **MERCEDES PEREZ CARDENAS identificada con cedula No. 51.993.491; JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA identificado con cedula No. 9.396.355; SALVADOR UYASABA LOPEZ identificado con cedula No. 9.516.328 y PEDRO ELIAS MORALES TALERO identificado con cedula No. 4.136.037** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
95641e0f-
a053-4e17-
a28f-6c49a2870b
51
Fecha: 2025.04.01
08:44:47 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora PARN
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC



Nobsa, 30-09-2025 08:51 AM

Señores:

**COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA -
COLMINES LTDA**
Representante legal MARTHA LUCIA ESTEBAN SENDOYA
Titular Minero
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EJ9-141**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000238 de 27 de febrero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD**

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000238 de 27 de febrero de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.02 19:29:33 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “06” Folios, Resolución VSC No. 000238 de 27 de febrero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-09-2025 08:51 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. EJ9-141

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000238

(27 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 08 de junio de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Compañía Colombiana de Minerales Estratégicos Limitada, suscribieron Contrato de Concesión No EJ9-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 304 hectáreas y 1983 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de RAMIRIQUÍ y CHINAVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2009.

El contrato EJ9-141 no cuenta con PTO aprobado por la Autoridad Minera, así como tampoco con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 0134 de 21 de enero de 2021, notificado en estado jurídico 006 de 25 de enero de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente:

2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente para que presente la póliza minero ambiental, con las características indicadas en el numeral 1.10 del presente proveído.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

2.2.2 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente, para que allegue:

2.2.2.1 El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 21 de septiembre de 2012 y el 20 de septiembre de 2013, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO MIL, OCHENTA Y NUEVE (\$5.746.305,89) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha de pago completo y oportuno.

2.2.2.2 El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2013 y el 20 de septiembre de 2014, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$5.977.496) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha efectiva de su pago completo y oportuno.

2.2.2.3 El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2014 y el 20 de septiembre de 2015, por valor de - SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO (\$6.246.205) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta el momento de su pago completo y oportuno.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

2.2.3 Requerir bajo apremio de multa al titular minero, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

(...)

2.2.3.5 La acreditación del pago por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804 M/Cte.), correspondiente a la visita de fiscalización.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento.

(...)"

A través del Auto PARN No. 05066 del 22 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico 080 del 23 de mayo de 2024 se informó al titular minero frente a los requerimientos realizados y notificados previamente lo siguiente:

"(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No 2353 del 27 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.071 de 30 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1775 del 12 de agosto de 2020, notificado por Estado No.037 del 14 de agosto de 2020, Auto PARN No. 0134 del 21 de enero de 2021, notificado por Estado Jurídico N° 006 del 25 de enero de 2021, Auto PARN N° 2333 de fecha 17 de diciembre 2021, notificado por el estado jurídico N° 099 de fecha 20 de diciembre 2021 Y Auto PARN No 0157 del 30 de enero de 2023, notificado mediante estado jurídico No 013 del 31 de enero de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

A la fecha del 10 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EJ9-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de la sociedad COMPANIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0134 de 21 de enero de 2021, notificado en estado jurídico 006 de 25 de enero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, respectivamente; específicamente por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 30 de agosto de 2013, y los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a las siguientes anualidades:

1. La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 21 de septiembre de 2012 y el 20 de septiembre de 2013, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.746.305,89) M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha de pago completo.
2. La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2013 y el 20 de septiembre de 2014, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.977.496) M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha efectiva de su pago completo.
3. La tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2014 y el 20 de septiembre de 2015, por valor de - SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO (\$6.246.205) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta el momento de su pago completo.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad COMPANIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, concluyendo que, dentro de otras cosas, el título minero se encuentra desprovisto de la garantía que ampara sus obligaciones en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Respecto al Auto PARN No. 0134 de 21 de enero de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 006 de 25 de enero de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de febrero de 2021.

Por medio del Auto PARN No. 0134 de 21 de enero de 2021, notificado en estado jurídico 006 de 25 de enero de 2021 también fue requerido bajo apremio de multa, el pago de la visita de fiscalización por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804 M/Cte.), deuda que a la fecha persiste y que será declarada en el presente acto administrativo a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 10 de febrero de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EJ9-141.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EJ9-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EJ9-141, otorgado a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EJ9-141, otorgado a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EJ9-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, en su condición de titular del contrato de concesión No. EJ9-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, titular del Contrato de Concesión No.EJ9-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 21 de septiembre de 2012 y el 20 de septiembre de 2013, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.746.305,89) M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha de pago completo.
- b) La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2013 y el 20 de septiembre de 2014, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.977.496) M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha efectiva de su pago completo.
- c) La tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2014 y el 20 de septiembre de 2015, por valor de - SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO (\$6.246.205) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta el momento de su pago completo.
- d) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804 M/Cte.), correspondiente a visita de fiscalización.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea (PSE). Se recuerda a la titular que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a las Alcaldías de los municipios de RAMIRIQUÍ y CHINAVITA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. EJ9-141 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión EJ9-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EJ9-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 08:52:35 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 07-05-2025 15:16 PM

Señor:

NEVARDO ABRIL ABRIL

Correo: cerrecarbones@gmail.com - alexmarlove@hotmail.com

Dirección: Calle 4 No. 4-91

Departamento: Boyacá

Municipio: Socha

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **DCK-131** se ha proferido la **Resolución GSC 000017 del 14 de enero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DCK-131”** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC 000017 del 14 de enero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos Resolución GSC 000017 del 14 de enero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. DCK-131.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000017 DE 2025

(14 de enero de 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de enero del año 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA -MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el Señor SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL, suscribieron Contrato de Concesión No. DCK-131, con el objeto de exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de CARBON, con una extensión de 43 hectáreas y 6933 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá, y una duración total de 30 años contados a partir de 09 de abril de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión DCK-131, cuenta con licencia ambiental otorgada por Corpoboyacá mediante resolución 01349 del 31 de diciembre del 2008.

Mediante Resolución GTRN N°0121 de 04 de mayo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del señor SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL a favor de los señores ARMANDO YESID ABRIL VEGA, YANETH MARISOL ABRIL VEGA Y SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA. Actuación inscrita en el registro minero nacional el día 26 de mayo de 2009.

Por medio de Resolución GTRN No 0249 de 27 de agosto de 2009, se resolvió en el artículo primero, dar inicio a la etapa de explotación a partir del día 10 de agosto de 2009, actuación inscrita en el registro minero nacional el día 28 de septiembre de 2009.

A través de la Resolución No. 051 del 05 de abril de 2012, se resolvió corregir el artículo primero de la resolución GTRN 121 del 04 de mayo del 2009, donde se declara perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del señor Fidedigno Abril a favor de los señores Armando Yesid Abril Vega, Yaneth Marisol Abril Vega y Segundo Alexander Abril Vega. En su artículo primero se corrige el artículo primero de la Resolución GTRN -0121, en su artículo segundo se corrige el artículo primero de la resolución GTRN -0249 donde se da inicio a la etapa de explotación, a partir del día 09 de abril de 2009. Acto inscrito en el RMN el 16 de junio de 2011.

Mediante Resolución No. 000028 del 21 de enero de 2019, se resolvió en el artículo segundo ACEPTAR la renuncia presentada por el señor ARMANDO YESID ABRIL VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.579, cotitular del Contrato de Concesión No. DCK-131. En consecuencia, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional se tienen como titulares de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. DCK-131, a la señora YANETH MARISOL ABRIL VEGA (50%) y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131"

SEGUNDO ALEXÁNDER ABRIL VEGA (50%). Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de marzo de 2019

El contrato de concesión DCK-131, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), aprobado mediante Auto PARN No. 0486 del 04 de marzo de 2019. Notificado por estado jurídico No. 011-2019 del 07 de marzo de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20249030956082 del 25 de junio del 2024, los señores Yaneth Marisol Abril Vega y Segundo Alexander Abril Vega, titulares del contrato de concesión N° DCK-131, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor NEVARDO ABRIL ABRIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

(...)

SEGÚNDO ALEXANDER ABRIL VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.375.020 de Socha y YANETH MARISOL ABRIL VEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.100.489 de Socha, actuando como titulares del contrato de concesión N° DCK-131, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Aposentos, jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, respetuosamente interponemos ante su despacho ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, para que se ordene desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor NEVARDO ABRIL ABRIL Y OTROS en las coordenadas BM1; Este=1.159.311 y Norte= 1.155.551, BM2; Este= 1.159.305 y Norte= 1.155.549; BM3; Este= 1.159.281 y Norte=1.155.597 o cualquier otra persona, ya sea natural o jurídica que se encuentre realizando las actividades mencionadas o que sea determinador de las labores al margen de la ley.

(...)

II SUSTENTACION DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. *Que actualmente somos los únicos titulares del contrato de concesión DCK-131 para exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en la vereda aposentos jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá.*
2. *En este momento el señor NEVARDO ABRIL ABRIL Y OTROS o quien se compruebe adelantando labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que ustedes muy amablemente se servirán ordenar y practicar en las coordenadas BM1; Este=1.159.311 y Norte: 1.155.551, BM2; Este: 1'159.305 Norte: 1.155.549; BM3; Este= 1.159.281 y Norte= 1.155.597, en la vereda aposentos del Municipio de Socotá, labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del contrato de concesión DCK-131 y del cual, como ya se dijo anteriormente somos los únicos titulares.*
3. *Así mismo, el señor NEVARDO ABRIL ABRIL Y OTROS, han venido dañando el entorno de la quebrada el curital ya que la bocamina ilegal, se encuentra ubicada a tan solo 10 metros de distancia de la quebrada junto con las instalaciones para la explotación de carbón como son: Tolva, patio de acopio, carretera y botadero de estériles.*
4. *Debido a la realización de los trabajos descritos anteriormente y las malas prácticas de minería, el señor NEVARDO ABRIL ABRIL Y OTROS, destruyen la quebrada produciendo inestabilidad en el entorno, por la explotación de carbón, la construcción de la tolva las emisiones de polvo de carbón en los puntos de cargue, la producción de desperdicios de madera, estériles botadero aguas de minería y la creación de deslizamientos y subsidencia del terreno por donde discurre la quebrada denominada el curital.*
5. *El Señor NEVARDO ABRIL ABRIL Y OTROS, con su acto ilícito y arbitrario perpetrado, y a sabiendas de que existen grandes probabilidades de que cause daños graves, extensos o duraderos al medio ambiente, lo que puede conducir a causar un desastre natural. De igual manera los estériles producidos en la minería*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131"

que realiza el señor NEVARDO ABRIL ABRIL Y OTROS, los ubican sobre la ronda de protección de la quebrada.

6. Así mismo se indica que en reiteradas veces informamos ante la ANM, que el señor NEVARDO ABRIL ABRIL Y OTROS, continúa desviando las aguas de la quebrada con una manguera de 2" de diámetro hacia la bocaviento de la mina. El cerrejón para desestabilizar todas las excavaciones de nuestra mina, la cual queda en la parte más baja, esto produce un gran riesgo para los trabajadores que laboran en la mina. El cerrejón de propiedad del titular minero y gran daño al medio ambiente, tanto al curso normal de las corrientes de agua como a la estabilidad de los terrenos.

(...)

QUINTA: NOTIFICACIONES

Al invasor, NEVARDO ABRIL ABRIL Y OTROS o quien se encuentre realizando la explotación, ya sea persona natural o jurídica en la bocamina ubicada en las coordenadas BM1; Este=1.159.311 y Norte= 1.155.551, BM2; Este= 1.159.305 y Norte= 1.155.549; BM3; Este= 1.159.281 y Norte=1.155.597, en la vereda aposentos, jurisdicción del municipio de Socotá.

A través del Auto PARN No. 9308 del 06 de septiembre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 24 de septiembre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicado No 20249030985191 del 09 de septiembre del 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030985211 del 09 de septiembre del 2024.

Mediante oficio SGG-00-2023 N° 451 del 24 de septiembre del 2024, la Alcaldía municipal de Socotá, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada anexando informe de la inspección de policía indicando que se fijó edicto, en la cartelera de la Alcaldía Municipal por el término de dos días, fijado el día 20 de septiembre del 2024 y se desfijo el día 23 de septiembre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso el día 20 de septiembre del 2024 en la bocamina N° 1, indicando no encontrar bocaminas en las otras dos coordenadas (Bm2 y Bm3).

El día 24 de septiembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 057 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante señora YANETH MARISOL ABRIL VEGA cotitular del contrato de concesión N° DCK-131, como parte querellada se presentó el señor NEVARDO ABRIL ABRIL.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora YANETH MARISOL ABRIL VEGA, quien indico:

"Hay un título minero el DCK-131 cuando hay un título quiera o no quiera el titular tiene que colocar amparo a las personas que perturban dentro del título, si ellos abren 5, 10 o 15 huecos toca colocar amparo administrativo porque como titulares tenemos que cuidarnos

Ellos nos han hechos mucho daño, varias veces nos han echado el agua a la mina el cerrejón hasta el punto de ocasionar accidente, fuera de eso han entrado a propiedad de Segundo abril y han macheteado mangueras, hacer del cuerpo en la entrada de la bocamina botando basura y muchas cosas más". (...)

Igualmente se otorgó el uso de la palabra al señor NEVARDO ABRIL ABRIL como querellado, quien señaló:

"Yo Nevardo Abril me encuentro realizando labores mineras desde el año 2005 dentro de mi propiedad con el total consentimiento y consentimiento de los titulares ya que dentro del expediente se encuentra todas las pruebas como contratos de sociedad, contrato de operación, me obligaron a venderla la producción de carga la misma agencia tiene conocimiento de las mismas visitas de la ANM y Corpoboyacá donde pueden constatar que no se han producido daños tanto internamente como externamente y daños ambientales, también radique minería tradicional con la placa LGN-16191 la cual fue cancelada y la siguiente placa NFQ-0825 la cual la ANM no ha dado respuesta.

También solicitará la agencia dar respuesta al informe que se presentó del Tribunal superior del distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo presentado a la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131"

También se encuentra un radicado del 03-09-2021 en la oficina de Corpoboyacá del municipio de Socha donde se explican los daños ambientales causados por los mismos titulares del título DCK-131 del cual a la fecha de hoy no hemos tenido respuesta".

Por medio del **Informe de amparo administrativo N° 1102 del 07 de noviembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección al área del contrato de concesión No.DCK-131 se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2024, ante solicitud de amparo administrativo presentada por los señores SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA Y YANETH MARISOL ABRIL VEGA, en calidad de titulares del referido título minero.*
- *El contrato de concesión DCK-131, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), aprobado mediante Auto PARN No. 0486 del 04 de marzo de 2019. Notificado por estado jurídico No. 011-2019 del 07 de marzo de 2019. • El contrato de concesión DCK-131, cuenta con licencia ambiental otorgada por Corpoboyacá mediante resolución 01349 del 31 de diciembre del 2008.*
- *El área contrato de concesión No.DCK-131, y la presunta perturbación denunciada por los querellantes se localiza en la vereda aposentos, jurisdicción del Municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20249030956082 del 25 de junio del 2024, los señores Yaneth Marisol Abril Vega y Segundo Alexander Abril Vega, en calidad de titulares del contrato de concesión No. DCK-131, en contra de NEVARDO ABRIL ABRIL Y OT ROS, se concluye que:*
- *El Punto 1 con coordenadas N: 1.155.551 y E: 1.159.311, (N: 2221106,1 y E: 5.039968,1 Origen Nacional), corresponde a una Bocamina que se encuentra localizada dentro del área del título No. DCK-131, con evidencias de actividad minera reciente, como malacate de combustión interna provisto de cable y tolva en madera con carbón acumulado y madera almacenada, con lo cual se logra establecer la perturbación (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *El responsable de esta Bocamina es el querellado señor NEVARDO ABRIL ABRIL*
- *Dicha Bocamina no se encuentra incluida en el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), aprobado del contrato de concesión No.DCK-131.*
- *El Punto 2 con coordenadas N: 1.155.549 y E: 1.159.305, (N: 2221104,1 y E: 5039962,1 Origen Nacional), se encuentra localizado dentro del área del título No. DCK-131, en este no se evidencia Bocamina ni actividad minera reciente, con lo cual no se establece perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *El Punto 3 con coordenadas N: 1.155.597 y E: 1.159.281, (N: 2.221152,1 y E: 5.039938,2 Origen Nacional), se encuentra localizado dentro del área del título No. DCK-131, en este no se evidencia ningún tipo de actividad minera, con lo cual no se establece perturbación (Ver plano anexo y registro fotográfico)*
- *Para continuar con el trámite respectivo, se envía al expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20249030956082 del 25 de junio del 2024, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131"

terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131"

Ahora bien, frente a lo manifestado por el señor Nevardo Abril Abril quien indica que viene realizando labores desde el año 2005 y que presento a la entidad dos solicitudes de minería tradicional identificadas con las placas LGN-16191 y NFQ-0825, me permito informarle que, al ser consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene que las mismas están archivadas, además de lo anterior, se le recuerda que de conformidad al artículo 309 de la Ley 6865 del 2001, en la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el registro minero nacional, situación que no se presentó en el trámite de amparo administrativo que se está resolviendo.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en uno de los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo No 1102 del 07 de noviembre del 2024:**

ID	EXPLOTADOR	Coordenadas			OBSERVACIONES
		Y (NORTE)	X (ESTE)	COTA	
Punto 1 BM	Nevardo Abril Abril	1.155.551 (2221106,1)*	1.159.311 (5039968,1)*	2725	<p>Punto tomado en una Bocamina, la cual se encuentra dentro del área del título No. DCK-131. Al momento de la visita, la Bocamina se encontraba cerrada con candado mediante una reja metálica instalada en la primera puerta de la Bocamina, desde superficie se midió con brújula la dirección del túnel el cual presentaba una dirección de azimut de 210°. No se encontró personal laborando en la mina, El señor NEVARDO ABRIL ABRIL, presente al momento de la visita reconoció ser el responsable de mina, lo cual igualmente fue refrendado por la queréllate, señora YANETH MARISOL ABRIL VEGA.</p> <p>En superficie cerca de la Bocamina se encontraba instalado un malacate de combustión interna provisto de cable o guaya, se encuentra igualmente cerca de esta Bocamina una tolva de madera tipo rumbón, con carbón almacenado, lo que evidencia actividad minera reciente.</p> <p>La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
Punto 2	Indeterminado	1.155.549 (2221104,1)*	1.159.305 (5039962,1)*	2720	<p>Punto tomado en superficie el cual se encuentra dentro del área del título No. DCK-131, en el punto no se evidencio ningún tipo de Bocamina, o labor minera.</p> <p>La ubicación del punto se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
Punto 3	Indeterminado	1.155.597 (2221152,1)*	1.159.281 (5039938,2)*	2728	<p>Punto tomado en superficie el cual encuentra dentro del área del título No. DCK-131, en el punto no se evidencio ningún tipo labor minera o infraestructura.</p> <p>La ubicación del punto se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131"

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que el encargado de las labores desarrolladas en la bocamina 1 con coordenadas N: 1.155.551 (2221106,1)*, E: 1.159.311 (5039968,1)* Cota 2725 es el señor NEVARDO ABRIL ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 74389231, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No DCK-131. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares mineros, al interior del área del contrato, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente de explotación N° 1 descrito en la tabla anterior, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socotá**, del departamento de Boyacá.

En lo referente a los puntos N° 2 Y N° 3 aunque se encuentran dentro del área del contrato de concesión N° DCK-131, no se identificó bocamina o labor minera, por lo que no se concederá el amparo administrativo para estas coordenadas.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la señora Yaneth Marisol Abril Vega en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, con base al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: cerrecarbones@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por ella.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **YANETH MARISOL ABRIL VEGA Y SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA**, titulares del contrato de concesión No. DCK-131, en contra del señor **NEVARDO ABRIL ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74389231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

ID	Coordenadas		
	Y (NORTE)	X (ESTE)	COTA
Punto 1 BM	1.155.551 (2221106,1)*	1.159.311 (5039968,1)*	2725

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131"

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **NEVARDO ABRIL ABRIL**, dentro del área del Contrato de Concesión DCK-131 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor **NEVARDO ABRIL ABRIL**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo PARN N° 1102 del 07 de noviembre de 2024.

ID	Coordenadas		
	Y (NORTE)	X (ESTE)	COTA
Punto 2	1.155.549 (2221104,1)*	1.159.305 (5039962,1)*	2720
Punto 3	1.155.597 (2221152,1)*	1.159.281 (5039938,2)*	2728

ARTICULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **YANETH MARISOL ABRIL VEGA Y SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA**, titulares del contrato de concesión No. DCK-131 en contra del señor **NEVARDO ABRIL ABRIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO QUINTO Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo PARN N° 1102 del 07 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo PARN N° 1102 del 07 de noviembre del 2024 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **NEVARDO ABRIL ABRIL**, en la carrera 4 N° 4-91 de Socha- Boyacá, en calidad de querellado, así mismo, notifíquese personalmente al señor **SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA**, como cotitular del contrato de concesión N° DCK-131 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese electrónicamente a la señora **YANETH MARISOL ABRIL VEGA**, en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión **DCK-131** en el correo electrónico: cerrecarbones@gmail.com.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCK-131"

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.14
10:52:06 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

PRINDEL 12

Mensajería

Paquete



130038933202

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ALF. L. DIA. NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o NIT: 800500018
Origen: NOBSA BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A

Destinatario: REVARDO ABRIL ABRIL
Calle 4 No. 4-31 Tel.
SOGRA - BOYACA

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031081071

Fecha de Imp: 13-05-2025
Fecha Admisión: 13 05 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1
Agencia: Nacional de Minería Zona:
Unidades: NIT: 800.500.018-2
Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme 13 JUN 2025

Valor Recaudado:

Observaciones: DOCUMENTOS TO FOL 05

ENTREGAR DE OFICIA A SEÑOR RAMIRO A. GONZALEZ

La mensajería expresada se movilizó bajo:
Registro Postal No. 0254
Consultar en: www.prima.com.co

Fecha de Entrega: 13/05/2025

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleto	Traslado
	Dis. Documento	Rechusado	No Resido	Otros

ENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Nombre Sello: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
C.C. o Nit: Fecha:



Nobsa, 14-05-2025 17:25 PM

Señores:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

Gerente DORIS ALICIA JURADO REGALADO

depositaria general del título minero

Email: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Celular: 3123631306 - 3204149499

Dirección: Calle 96 No 13 -11 Piso 3 en Bogotá

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

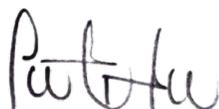
En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HFN-151**, se ha proferido la **Resolución GSC No 000100 del 14 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA**

RESOLUCIÓN No 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFN-151", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No 000100 del 14 de febrero de 2025**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "14" Folios, Resolución GSC No 000100 del 14 de febrero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-05-2025 17:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HFN-151.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000100

DE 2025

(14 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”.

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de Julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero del año 2013, se suscribió el contrato de concesión No. HFN-151, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, con el objeto de realizar por parte del Concesionario un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DEBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 104,25026 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR Y OTANCHE departamento de BOYACÁ, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 21 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT- 001202 del 25 de septiembre de 2020, se aceptó la solicitud total de cesión de derechos presentada por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de diciembre de 2020.

El contrato de concesión N° HFN-151, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera, tampoco cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante oficio con Radicado N° 20205400070301 del 25 de noviembre del año 2020, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso con Radicado N° 110016099068201900383 se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión N° HFN-151 ubicado en San Pablo de Borbur – Boyacá. Documento inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de febrero del año 2021.

El día 12 de febrero del año 2021, mediante radicado N° 20211001024952, el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S con Nit 900683911-1, Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores HÉCTOR GALICIA, WILSON DARÍO RAMÍREZ, CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA, ALEXANDER MURCIA, COSCUEZ S.A., JAIRO MONRROY Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, se resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. con NIT N° 900683911-1, titular del contrato de concesión minera N° HFN-151, contra:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

Artículo primero: HECTOR GALICIA	BM PAJORROS
Artículo tercero: HECTOR GALICIA E INDETERMINADOS	BM BRISAS
Artículo quinto: WILSON RAMÍREZ, CLODOMIRO E INDETERMINADOS	BM MICOS
Artículo séptimo: ALEXANDER MURCIA E INDETERMINADOS	BM CRISTALES
Artículo noveno: INDETERMINADOS	BM TIGRES
Artículo décimo primero: COSCUEZ S.A. E INDETERMINADOS	BM LA PAZ

Posteriormente, con radicado N° 20221001915382 del 22 de junio de 2022, el Doctor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, en calidad de apoderado de la sociedad COSCUEZ S.A., titular del contrato N° 122-95M, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, a través de la Resolución GSC N° 000447 de fecha 30 de diciembre del año 2022, se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Revocar los artículos **DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151, en contra del querellado **COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del Departamento de Boyacá:*

*Bocamina: **LA PAZ**
Desde la Coordenada: N 1115766, E 0991732; cota 909 msnm,
Hasta la Coordenada: N 1116000, E 0991491;
En una longitud: 874 metros.(...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, contra la cual no se interpuso recurso de reposición quedan iguales y sin modificar lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HFN-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

***ARTICULO TERCERO.** - Negar por improcedente el recurso de apelación, según lo expuesto en la parte motiva.*

***ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería ofíciase para su conocimiento de lo aquí resuelto a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación.- (...)"*

El referido acto administrativo cobró firmeza el día 23 de enero del año 2023, como quiera que se surtieron las notificaciones personales al señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, en su calidad de representante legal de la sociedad COSCUEZ S.A, el día trece (13) de enero y al señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S, el día dieciséis (16) de enero del año 2023, según constancia de ejecutoria CE-PARN-00021, expedida el día 27 de enero del año 2023.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S, con radicado N° 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, dio respuesta a la solicitud de la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20229030799691, en el que indicó: *"Es importante resaltar que una de las consecuencias de las medidas cautelares decretadas según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 20141, es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el dual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado. (...) Por lo expuesto se informa que todo lo relacionado con las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Actives de esta entidad.(...)".

A través del radicado N° 20231002444442 de fecha de 23 de mayo del año 2023, el abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, en calidad de apoderado de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S, y de acuerdo a la facultadas otorgadas mediante poder especial adjunto, presentó escrito de Revocatoria Directa de las Resoluciones GSC N° 000221 de 27 de mayo de 2022 y GSC N°000447 del 30 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se resolvió Amparo Administrativo y se tomaron otras determinaciones; posteriormente, con radicados Nos. 20231002508892 del 07 de julio de 2023 y 20231002682172 de 16 de octubre de 2023, presentó escritos de alcances a la solicitud de revocatoria referida anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HFN-151, se evidencia que mediante el radicado N° 20231002444442 de fecha de 23 de mayo del año 2023, el abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, en calidad de apoderado de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S, presentó escrito de Revocatoria Directa de las Resoluciones GSC N° 000221 de 27 de mayo de 2022 y GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se resolvió Amparo Administrativo y se tomaron otras determinaciones; posteriormente, con radicados Nos. 20231002508892 del 07 de julio de 2023 y 20231002682172 de 16 de octubre de 2023, presentó alcances a la solicitud de revocatoria referida anteriormente.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)".

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa en estudio, se invoca por las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley" y "cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona", considerándose que los escritos de solicitud de revocatoria, cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por el apoderado de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S, son los siguientes:

❖ **Radicado N° 2023100244442 de fecha de 23 de mayo del año 2023**

"(...) 10. Contra la mencionada Resolución GSC N° 00021 del veintisiete (27) de mayo de 2022, la sociedad querellada COSCUEZ S.A. interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación mediante radicado ANM N° 20221001915382 del 22 de junio de 2022 (...)

11. Es prudente manifestar, que mis representados nunca fueron informados, notificados ni recibieron traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el querellado (...) lo cual vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S, teniendo en cuenta la naturaleza policiva y jurisdiccional del proceso de amparo administrativo.

(...)

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO JURISDICCIONAL POLICIVO:

Cuando se revisa la motivación de la Resolución GSC No. 00021 del veintisiete (27) de mayo de 2022, se evidencia que existe un análisis muy claro y pertinente en relación con el hecho de que la bocamina "La Paz" y los primeros 874m del túnel bajo tierra se encuentran dentro del área del título HFN-151, por cuánto se menciona expresamente en la parte motiva de referida Resolución que:

(...)

Sin embargo, en relación a la Resolución GSC No. 000447 del 30 de diciembre de 2022, se evidencia que los argumentos que sirvieron para resolver el recurso, son un resumen que los que presentó el recurrente o querellado, es decir, la Autoridad Minera no realizó análisis exhaustivos de los hechos y sustentos técnicos que dieron lugar a que se emitiera la resolución que concedió el amparo administrativo (Resolución GSC No. 00021 del 27 de mayo de 2022), si no que únicamente, procedió a dar la razón al recurrente sin analizar ni debatir en forma alguna sus argumentos, desconociendo el Informe PARN N° 259 de amparo administrativo realizado al área del contrato HFN-151 y las razones técnico jurídicas expuestas en la primera resolución y conceptos jurídicos emitidos por la misma Agencia Nacional de Minería al respecto, lo cual vulnera el derecho constitucional fundamental al debido proceso como se mencionará a continuación.

(...)

Del argumento de la cosa juzgada, se considera que no tiene piso jurídico pues si se revisa en debida forma las decisiones a las que se hace alusión en el acto de recurso se encuentra que así como lo expuso la decisión que concedió el amparo, no puede hablarse de una cosa juzgada cuando en las decisiones anteriores como por ejemplo en la Resolución GSC N° 000355 del 31 de mayo de 2019, claramente se establece que NO se concede el amparo PORQUE LAS LABORES MINERAS DE EXPLOTACIÓN SE ENCUESTRAN DENTRO DEL CONTRATO 122-95M a pesar de que los conceptos de "perturbación" y "ocupación" son bastantes amplios como se explicará posteriormente, además que no se pudo acceder a la totalidad del túnel para verificar si existía explotación más adelante en el área del contrato de concesión minera HFN-151, es decir, aquí podría hablarse más de una decisión inhibitoria por no tener los fundamentos de hecho y de derecho que permitan tomar una decisión, sin embargo, por no operar dentro del derecho minero este tipo de decisiones, es que se emite una decisión de no conceder el amparo...

(...)

Así mismo, carece de sentido el decir que existe cosa juzgada porque el titular que interpone el amparo es el mismo antes y después. Esto falta a la verdad, ya que dentro del trámite del contrato de concesión HFN-151 existió una cesión de derechos, figura jurídica con efectos totalmente diferentes a una subrogación, de la que si se podría predicar que el anterior y el actual titular fueran los mismos.

(...)

Finalmente es preciso generar la siguiente pregunta, ¿cuál es entonces el mecanismo que le queda a los titulares mineros del contrato HFN-151 para desarrollar sus labores si hasta la actualidad el área se encuentra ocupada y perturbada de manera ilegal y arbitraria por parte de la sociedad COSCUEZ S.A., si la única herramienta que otorga la Ley 685 de 2001 es el amparo administrativo y la Entidad cuando por fin había logrado entrar al área y evidenciar todo lo expuesto en el amparo, posteriormente y sin argumento técnico que desvirtuó lo que se tuvo en cuenta para conceder el amparo, procede a revocarlo?

NECESIDAD DE TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA PARA PODER HACER TRÁNSITO DE PERSONAL, EQUIPOS, DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES Y OCUPACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HFN-151:

Por otra parte, en relación con el hecho de que la sociedad COSCUEZ S.A. (querellado) cuente con un Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera frente a la bocamina o túnel "La Paz" esbozado en la reprochable Resolución, no queda sino por manifestar que precisamente la aprobación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

del mencionado instrumento técnico sin exigir la protocolización o imposición de una servidumbre entre titulares mineros contraviene directamente lo consagrado en artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 y el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia – Pacto por la Equidad")

(...)

En este escenario, no podía la autoridad minera aprobar el PTO de la sociedad COSCUEZ S.A. o revocar el amparo administrativo sin que ésta presentase la protocolización de la servidumbre minera con el titular del contrato de concesión HFN-151 y el soporte de pago de la indemnización tasada de mutuo acuerdo por las partes o con la intervención del Juez Civil Municipal de la jurisdicción.

(...)

En el caso sub examine, es claro que nunca ha existido voluntad por parte de la sociedad querellada de intentar una negociación directa o acudir ante el Juez Civil Municipal en la jurisdicción donde se localizan los títulos mineros para tasar la indemnización a que haya lugar o ante al Ministerio de Minas y Energía como mediador, dejando claro que las actividades mineras llevadas a cabo por la sociedad COSCUEZ S.A. en la bocamina o túnel "La Paz" si interfieren o afectan los derechos de mis representados ya que dicho túnel atraviesa prácticamente de norte a sur el área del contrato de concesión minera HFN-151

(...)

DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE, ES DECIR, QUE NO EXISTE UNA CONCORDANCIA ENTRE LA NORMA BASE DEL ACTO Y EL CONTENIDO DEL MISMO:

(...)

De tal manera existe "PERTURBACIÓN" u ocupación solo por el hecho de que la sociedad COSCUEZ S.A. esté trabajando, transitando, ocupando o realizando cualquier acto perturbatorio en el área del contrato de concesión minera HFN- 151, siendo la única forma de probar que no existe dicho acto perturbatorio la demostración de que cuenta con un título inscrito en el Registro Minero Nacional que abarque o incluya el área objeto de los actos, para que no sea declarado el amparo administrativo.

(...)

En este caso, se demostró con suficiencia por parte de los funcionarios de la ANM que atendieron la diligencia de inspección, que "la bocamina la Paz y los primeros 874m del túnel bajo tierra se encuentran dentro del área del título HFN-151, a su vez el túnel sirve como servicio de ingreso de redes eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal, y de evacuación de mineral útil y material estéril, el cual es clasificado mediante una trituradora ubicada en el nivel patio fuera de la bocamina en área del contrato en mención", por lo que si EXISTE PERTURBACIÓN y por lo tanto la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022 es abiertamente contraria a derecho y vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad, entre otros, de la sociedad que represento.

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar que la revocatoria de los numerales décimo primero (11°) y décimo segundo (12°) de la parte resolutive de la Resolución GSC N° 00021 del veintisiete (27) de mayo de 2022, mediante la cual se había CONCEDIDO el amparo administrativo en relación con el túnel o bocamina "La Paz" llevada a cabo a través de la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, se dictó sin sujetarse al debido procedimiento legal, con infracción de las normas en que debería fundarse y mediante falsa motivación.

Con base en las anteriores consideraciones fácticas y de derecho, solicito respetuosamente al Despacho que revoque los actos administrativos contenidos en la Resolución GSC N° 00021 del veintisiete (27) de mayo de 2022 y Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió revocar el Amparo Administrativo solicitado por parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S quien es titular del contrato de concesión minera N° HFN-151 en contra del querellado COSCUEZ S.A.; y que como consecuencia natural y lógica respecto de dicha revocatoria, por medio de Resolución se CONCEDA el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 titular del contrato de concesión minera N° HFN-151 en contra del querellado COSCUEZ S.A., para las actividades mineras desarrolladas en la bocamina o túnel "La Paz" ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá.

(...)

PRETENSIONES

1. Que, por medio de Resolución motivada, se REVOQUEN los numerales décimo primero (11°) y décimo segundo (12°) de la parte resolutive de la Resolución GSC N° 00021 del veintisiete (27) de mayo de 2022, los cuales fueron modificados por la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022 proferidas por la la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

2. Que como consecuencia natural y lógica respecto de la anterior declaración, por medio de Resolución se CONCEDA el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”.

Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 titular del contrato de concesión minera N° HFN-151 en contra del querellado COSCUEZ S.A., para las actividades mineras desarrolladas en la bocamina o túnel “La Paz” ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá, desde la Coordinada: N 1115766, E 0991732; cota 909 msnm, hasta la Coordinada: N 1116000, E 0991491; en una longitud: 874 metros.

(...)”

❖ **Radicado N° 20231002508892 de 07 de julio de 2023:**

“(…) por medio del presente escrito me permito, muy respetuosamente, presentar alcance a la solicitud de revocatoria directa presentada bajo radicado N° 2023100244442 el día 23 de mayo del presente año (…)

DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE, ES DECIR, INCONGRUENCIA ENTRE LA NORMA BASE DEL ACTO Y EL CONTENIDO DEL MISMO:

Respecto a la Bocamina La Paz, concluye de manera tajante y soportada con la evidencia anexa, el Informe de diligencia de reconocimiento de área PARN N° 259 del 11 de abril de 2022:

“(…)”

La bocamina la Paz y los primeros 874m del túnel bajo tierra se encuentran dentro del área del título HFN-151, a su vez el túnel sirve como servicio de ingreso de redes eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal, y de evacuación de mineral útil y material estéril, el cual es clasificado mediante una trituradora ubicada en el nivel patio fuera de la bocamina en área del contrato en mención. Adicionalmente se anexan fotografías de las instalaciones de: taller, trituradora, restaurante, zonas administrativas y sitios de disposición de estériles. Una vez verificada la información topográfica levantada en campo, se evidencio que la mina La Paz, no presenta perturbación en ninguna otra área del título HFN-151, al momento de la inspección.

(…) De acuerdo a lo presentado en la figura 6, se observa que la Bocamina La Paz, ubicada en coordenada N 1115766, Coordenada E 0991732, y cota 909 msnm, se encuentra DENTRO del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1116000, E 0991491; con longitud de 874 m, se encuentra DENTRO y perturbando el área del título HFN-151” (Subrayas fuera de texto original)

De lo anterior se colige que la decisión administrativa adoptada por la autoridad minera mediante el artículo primero de la Resolución GSC N° 000447 de diciembre 30 del 2022, desconoce abiertamente la naturaleza del amparo administrativo signada por la Corte constitucional, alto tribunal que determina que la finalidad, objeto, trámite y similitud con juicios civiles de policía, los cuales permiten inferir su naturaleza policíva: (…)

Así mismo, la autoridad minera en la precitada Resolución contradice de manera palmaria y ostensible la doctrina conceptual que en materia de amparos administrativos ha venido sosteniendo y desarrollando a su vez, las facultades conferidas a los concesionarios mineros en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“En otros términos, **el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera**, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

(…)

De acuerdo a las consideraciones jurisprudenciales y a la doctrina conceptual de la autoridad minera, puede colegirse sin lugar a equívocos que la perturbación existe, según las consideraciones y conclusiones técnicas señaladas en el Informe de reconocimiento de área PARN N° 259 del 11 de abril de 2022, respecto a la Bocamina La Paz (…)

Así, resulta inexplicable el por qué la autoridad minera, de manera sorpresiva y malhadada, en la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, endilgó al informe de Amparo PARN N° 259 del 11 de abril de 2022 una “presunta perturbación” cuando la misma autoridad, en Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022 y en observancia al precitado Informe,

(…)

Frente a la evidente contradicción de la autoridad minera demostrada en la reprochada Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, salta a la vista un manifiesto e inequívoco agravio injustificado a mi poderdante, que huelga a proferir la revocatoria integral del artículo primero de la Resolución referida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

Para el caso en concreto, en las conclusiones técnicas inobjetables de la misma autoridad minera, se establecieron en el Informe de diligencia de amparo administrativo PARN N° 259 del 11 de abril de 2022 actos materiales e indeclinables de ocupación, perturbación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera N° HFN-151.

(...)

En consideración a lo expuesto en el presente escrito de alcance a la revocatoria impetrada, se ha cumplido la finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería, la existencia de un yerro en sus decisiones, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria integral del artículo primero de la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022,

(...)

PRETENSIONES

PRIMERA. - Se revoque integralmente el artículo primero de la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso: "Revocar los artículos DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la Resolución GSC N°000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151, en contra del querrellado COSCUEZ S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS"

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE el desalojo y la suspensión inmediata de los trabajos y obras que realiza la sociedad COSCUEZ S.A. dentro del área del contrato de concesión N° HFN-151, conforme a lo resuelto por la autoridad minera en el artículo décimo segundo de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022.(...)"

❖ Radicado N° 20231002682172 del 16 de octubre:

"(...) fundamento el presente alcance adicional a la solicitud de revocatoria directa presentada bajo radicado N° 20231002444442 el día 23 de mayo del presente año, en los siguientes términos:

No puede endilgarse una antigüedad de 20 años de la Bocamina La paz en el título minero N° 122-95M, como quiera que la misma autoridad minera reconoce y soporta que la aprobación del túnel La Paz fue refrendada y validada para el quinquenio 2016-2020 mediante el Concepto GET-231 de fecha 22 de noviembre de 2016.

La bocamina La Paz que se encuentra ubicada dentro del área del título minero HFN-151 según coordenadas de ubicación, y de acuerdo al Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN N° 259 del 11 de abril de 2022 se deduce claramente que dicha bocamina "se encuentra DENTRO del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1116000, E 0991491; con longitud de 874 m, se encuentra DENTRO y perturbando el área del título HFN-151"

De acuerdo a lo anterior, el túnel La Paz, se encuentra ubicado dentro del área del contrato HFN-151, el cual se avanza 874 metros dentro de dicho título, y a partir de la abscisa 874M, ingresa al área de contrato 122-95M, donde en los 874 metros que se ubican dentro del título minero HFN-151, se desarrollan labores y actos constitutivos de perturbación y ocupación. Dicha lectura se sustenta en el Informe de diligencia de reconocimiento de área, dado el levantamiento topográfico realizado por el profesional designado por la misma autoridad minera.

Mediante la revocatoria del amparo impetrado por el querrellado, se argumenta que el túnel La Paz lleva más de 20 años de antigüedad relacionada al Área del contrato 122-95M, pero se tiene que aclarar que este túnel, anteriormente cuando inició, no se encontraba dentro del área del título minero 122-95M, sino que se ubicaba fuera del área de dicho título minero, tal como se puede evidenciar en el certificado de registro minero del subcontrato 49-11 suscrito entre Minercol y la empresa Esmeraldas y Minas de Colombia S.A. identificada con Nit 60037914, al igual que el plano que se adjunta y se relaciona a continuación:

(...)

En el plano referido, se especifica la ubicación de la bocamina del túnel La Paz y se describen sus coordenadas. El color rojo refiere al área del título minero 122-95M desde su otorgamiento cuando le fue asignada la placa como subcontrato 49-11. El color verde, refiere al polígono del título minero 122-95M cuando le fue aceptada la reducción de área según otrosí suscrito el día 15 de julio de 2002.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

De acuerdo a lo evidenciado en el plano referido, se puede deducir que el túnel La Paz no estuvo ubicado dentro del área del título minero 122-95M desde cuando dicho título minero fue otorgado, ni tampoco cuando acaeció la reducción de área, pero sí, el túnel La Paz se ubica dentro del área del contrato de concesión minera HFN-151 generando de manera incontrovertible una ocupación y perturbación.

Ahora bien, con fecha 21 de marzo de 2013, se perfeccionó el contrato de concesión minera HFN-151 en el cual se le concesionó al titular un área asignada con dicha placa, lo que significaba que el titular puede desarrollar cualquier tipo de labor en su área concesionada sin restricción alguna y previo cumplimiento a las condiciones legales y contractuales establecidas en la minuta suscrita.

(...)

El argumento relacionado a que se determina que el túnel La Paz sólo es de tránsito, resulta importante precisar que no se ha emitido autorización alguna, o establecido algún tipo de servidumbre que permita el avance, tránsito de personal y labores mineras que cruzan dentro del área a concesionada a mi poderdante. Autorización que se nos faculta potestativamente a conceder o no, dados los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas que en mi condición de titular del contrato de concesión minera HFN-151 le asisten a mi mandante.

Tan es así que mi poderdante para deslindarse de cualquier responsabilidad por la ocurrencia de un accidente minero, presentó ante la autoridad minera la acción policiva de amparo administrativo.

De acuerdo la anterior, resulta improcedente la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, como quiera que la autoridad minera en los fundamentos que motivan dicho acto administrativo no señalo la existencia de una servidumbre acordada por mi poderdante con el título minero querellado, así como tampoco estableció alguna aprobación o habilitación o convenio en el Programa de Trabajos e Inversiones del título minero 122-95M para permitir el avance del túnel la paz dentro del área del título minero HFN-151.

(...)

PRETENSIONES

PRIMERA. - *Se revoque integralmente el artículo primero de la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso: "Revocar los artículos DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera N° HFN-151, en contra del querellado COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS"*

SEGUNDA. - *Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE el desalojo y la suspensión inmediata de los trabajos y obras que realiza la sociedad COSCUEZ S.A. dentro del área del contrato de concesión N° HFN-151, conforme a lo resuelto por la autoridad minera en el artículo décimo segundo de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el apoderado de la sociedad titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis respecto de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”.

términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”²

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto.)

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde la notificación del acto administrativo, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se analiza la viabilidad de acceder a realizar el estudio del caso concreto, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los términos perentorios de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Estudiados los argumentos esbozados y las pretensiones transcritas líneas arriba, de los escritos de revocatoria directa contra las Resoluciones GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022 y GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, allegados bajo radicado No. 20231002444442 de fecha 23 de mayo de 2023, sea lo primero manifestar que la Autoridad Minera no accederá a las pretensiones del escrito, toda vez que frente a las mismas la autoridad minera, mediante Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, revocó precisamente los artículos **DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO**, objetos de solicitud; sin embargo,

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

haremos mención a los argumentos y a lo descrito en los radicados Nos. 20231002508892 del 07 de julio de 2023 y 20231002682172 de 16 de octubre de la misma anualidad, de la siguiente manera:

a) Del Amparo Administrativo.

El solicitante, manifiesta que, con las actuaciones desplegadas por la autoridad minera a través del Punto de Atención Regional Nobsa, se ha desconocido la naturaleza jurídica del trámite administrativo de amparo consagrado en la Ley 685 de 2001, con la expedición de la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, entre otros aspectos, por cuanto no se corrió traslado del recurso de reposición que se interpuso contra a Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, siendo entonces importante en este aspecto hacer mención sobre la naturaleza del amparo administrativo, haciendo alusión a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que a través de la Sentencia N° T -361/93, determinó la finalidad, objeto, el trámite y la semejanza de esta actuación administrativa, con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permitiendo concluir que participa de una naturaleza policiva, al señalar:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que **no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...**"*

En este orden de ideas, el trámite de Amparo Administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Ahora bien, ante la interposición del recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió el Amparo Administrativo, y teniendo en cuenta que el trámite de amparo está contemplado en el capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el artículo 313³, no contempla, el traslado del mismo y en consecuencia, no se evidencia que con la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, se haya vulnerado derecho alguno a la parte querellante y por lo mismo, jamás se transgredió el principio de la confianza legítima, ni la norma de carácter especial que regula el trámite administrativo de amparo minero.

Adicionalmente, si bien el código de Minas (Ley 685 de 2001), contempló para los titulares mineros en el artículo 307⁴ la opción de presentar y tramitar la querrela ante las Alcaldías como ante la autoridad minera, no es menos cierto que ante el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, debemos tener en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política, señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

Por lo anterior, los trámites administrativos que atiende la Agencia Nacional de Minería, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

³ **ARTÍCULO 313. RECURSO.** La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

⁴ **"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

el cual señala en su artículo 74, que contra las providencias que resuelvan definitivamente el trámite, procede el recurso de reposición, y por lo mismo en atención a la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

Es importante recordar que el recurso de reposición, no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; razón por la cual y a diferencia de lo manifestado por el solicitante en la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, la autoridad minera analizó y se pronunció frente a cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, evidenciando que efectivamente se había incurrido en un yerro en su actuación, en cuanto a conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del Contrato de Concesión minera N° HFN-151, en contra del querellado COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto a la bocamina denominada "La Paz", por encontrarse aprobado dicho túnel dentro del programa de trabajos y obras (PTO) dentro del Contrato en Virtud de Aporte N° 122-95M, para realizar o ejercer las labores de servicios mineros.

b) De la Falsa Motivación del Acto Administrativo.

Entendida la falsa motivación como la exposición clara del motivo que realmente originó una decisión particular, cuya demostración implica dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

En el caso en estudio, y atendiendo a los argumentos expuestos por el solicitante de la revocatoria, la Agencia Nacional de Minería motivó sus decisiones amparadas no solo en lo manifestado por el recurrente de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, sino en el estudio integral del estado jurídico y técnico tanto del título No. 122-95M como del No. HFN-151, del cual quedó demostrado que al haber sido aprobada la Bocamina La Paz, para servicios mineros dentro del PTO aprobado para el título No. 122-95M, cuyo trayecto involucra un tramo tanto en el área del título minero No. 122-95M como en el No. HFN-151, y otros títulos colindantes, la autoridad minera no debió haber concedido el Amparo Administrativo en la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, respecto a este, porque de lo descrito en el informe de visita de amparo 259 del 11 de abril de 2022, se evidenció de su redacción contradicción⁵, pues en su descripción quedó claro que no se encontraron labores de explotación minera o extracción de mineral, sino que se hacía uso de este cumpliendo con la destinación con la que se aprobó, por ende fue necesario corregir dicha decisión pues se concluyó que parte del trayecto, correspondiente a los primeros 872 metros del túnel o bocamina denominada "La Paz", se encuentran dentro del título minero No. HFN-151, sin ocasionar ningún acto de perturbación con la realización de algún tipo de labor de explotación minera distinta al uso normal de este trayecto como servicios de ingreso a las labores del área del título No. 122-95M.

De los actos antes descritos técnica y jurídicamente no se materializa los actos de perturbación, ocupación o despojo mencionados en el escrito de revocatoria, pues en nada entorpece al área el título No. HFN-151, respecto del cual en la actualidad se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo solicitado por la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio, medida inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de febrero de 2021, de la siguiente manera;

"La Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informa a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado No. 20205400070301 del 25/11/2020 que dentro del proceso con Radicado No. 110016099068201900383 se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. HFN-151 ubicado en San Pablo de Borbur – Boyacá"

⁵ La bocamina la Paz y los primeros 874m del túnel bajo tierra se encuentran dentro del área del título HFN-151, a su vez el túnel sirve como servicio de ingreso de redes eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal, y de evacuación de mineral útil y material estéril, el cual es clasificado mediante una trituradora ubicada en el nivel patio fuera de la bocamina en área del contrato en mención. Adicionalmente se anexan fotografías de las instalaciones de: taller, trituradora, restaurante, zonas administrativas y sitios de disposición de estériles. Una vez verificada la información topográfica levantada en campo, se evidenció que la mina La Paz, **no presenta perturbación en ninguna otra área del título HFN-151, al momento de la inspección.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

En consecuencia, y tal como lo hizo saber la Sociedad de Activos Especiales S.A.S mediante radicado No. 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, por lo tanto el título minero N° HFN-151, estaría en cabeza del estado por intermedio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, y en consecuencia está suspendido el poder de disposición de este por parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S.

También resulta oportuno indicar que el título minero No. HFN-151 no cuenta con un Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, así como tampoco con un Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, situación que si bien en nada entorpecería el hecho de que se ponga en conocimiento de las autoridades las acciones de presunta explotación no autorizada, de esta debió haber conocido en primera medida la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en su calidad de depositaria general del mismo.

Sumado a lo anterior, y tal como se hizo mención en la Resolución GSC N° 000447 del 30 de diciembre de 2022, a la fecha la autoridad minera ha verificado en cumplimiento de las funciones otorgadas, en las visitas de fiscalización realizadas al área del título No. HFN -151, que no se están desarrollando labores por parte del título No. 122-95M.

Ahora, en cuanto al fenómeno de la Cosa Juzgada, reiteramos lo que se ha venido manifestando al respecto por parte de la autoridad minera en el sentido de que los actos administrativo en los cuales se han resuelto las distintas solicitudes de amparo frente a la bocamina "La Paz", se encuentran debidamente ejecutoriados, situación que también fue debatida a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, que el hoy solicitante interpuso y que conoció el Tribunal Superior de Bogotá, resuelta en providencia del 07 de junio del año 2023, denegando el amparo suplicado por la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S. decisión que fuera confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria mediante sentencia proferida el día 19 de julio del año 2023, por medio de la cual se resolvió la impugnación, por cuanto quedó demostrado que la Agencia Nacional de Minería, no incurrió en los defectos enrostrados, dado que, al resolver el recurso de reposición interpuesto, revocó su decisión bajo el entendido de que la misma querrela ya había sido resuelta previamente de forma negativa al querellante y no se demostró la perturbación alegada.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar las causales de revocatoria indicada por el solicitante esto es, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley" y "cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona".

c). De la Necesidad de la tasación de indemnización e imposición de servidumbre minera para poder hacer tránsito de personal, equipos, disposición de estériles y ocupación del área del contrato de concesión minera No. HFN-151.

Referente a este aspecto, se hace necesario, traer a colación lo dispuesto en los artículos 166, 168 y 185 de la Ley 685 de 2001:

"(...) Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso este autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. también procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa...

Artículo 185. Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, transite y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”.

(...)

En ese sentido, la ley los faculta como titulares mineros cuando en el ejercicio de los derechos emanados de la concesión minera lo requiera a utilizar vías, terrenos, ventilación, comunicaciones o tránsito que se encuentren ubicadas sobre áreas de otros títulos mineros, siempre que no se interfieran las obras y labores de los otros mineros, no obstante, tratándose del tema de servidumbre la autoridad minera no tiene competencia para dirimir los conflictos que se susciten por el tema de servidumbres entre titulares, o titulares y dueños de predios, en ese orden podrán adelantar ante la autoridad competente las controversias que entre ellos se presenten.

d). Del desconocimiento de las normas en las que debía fundarse, es decir, que no existe una concordancia entre la norma base del acto.

En cuanto este argumento, resta reiterar lo mencionado en los literales que anteceden, toda vez que los argumentos aquí expuestos, son reiterativos de los antes ya revisados; razón por la cual para el caso en concreto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revocatoria, no creó una situación jurídica desfavorable para el título minero HFN-151, y las actuaciones desplegadas a la fecha han sido ajustadas a derecho conforme a la Constitución Política y la ley y mucho menos se ha generado agravio injustificado a una persona, por cuanto la Resolución GSC-00447 del 30 de diciembre de 2022, fue proferida de forma regular y bajo una motivación legal, razón por la cual no se concederá la revocatoria directa.

Para terminar, se debe traer a colación que, respecto a la finalidad del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. *La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.⁶ ”.*

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentran motivos fácticos ni jurídicos para revocar la Resolución GSC N° 000447 de 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se revocó los artículos **PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S con Nit 900683911-1 Titular

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Pronunciamiento del 06 de noviembre de 1999. Sentencia C-74/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 000447 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151".

del contrato de concesión minera N° HFN-151, en contra del querellado **COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR la Resolución GSC N° 000447 de 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se revocaron los artículos **DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** de la Resolución GSC N° 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S** con Nit 900683911-1 Titular del Contrato de Concesión minera N° HFN-151, en contra del querellado **COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **DORIS ALICIA JURADO REGALADO**, Gerente de la **Sociedad de Activos Especiales – SAE**, en calidad de depositaria general del título minero No. HFN-151, en la Calle 96 N° 13 -11 Piso 3 en Bogotá y al señor al señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la **Sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S** con NIT N°900683911-1 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: De igual manera, notifíquese personalmente a la sociedad **COSCUEZ S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado al correo electrónico gerencia.coscuez@furagems.com, alejandro.amelines@furagems.com carrera 7 N° 114-33 oficina 704 Bogotá D.C teléfono 7454122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO Fecha: 2025.02.14 10:16:37 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR – Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex D. Torres, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

